



Sección: MER

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 5
(ANTIGUO MIXTO Nº 6)
Plaza del Adelantado s/n
San Cristóbal de La Laguna
Teléfono: 922 92 42 91-92
Fax.: 922 92 43 84
Email.: instancia5.lagu@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Juicio verbal (250.2)
Nº Procedimiento: 0000645/2017
NIG: 3802342120170006826
Materia: Sin especificar
Resolución: Sentencia 000336/2017
IUP: CR2017036898

Intervención:
Demandante

Interviniente:
VEHICULOS DE
INTERVENCION RAPIDA
AYUNTAMIENTO DE LA
LAGUNA

Abogado:
Jose Luis Cabillas Jaen

Ases. Jur. Ayto. San
Cristóbal de La Laguna

Procurador:
Claudio Jesus Garcia Del
Castillo

Demandado

SENTENCIA

En San Cristóbal de La Laguna a cuatro de diciembre de dos mil diecisiete.

Vistos por la **ILMA. SRA. DÑA. MARÍA MERCEDES SANTANA RODRÍGUEZ** Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia Nº 5 DE LA LAGUNA y su partido, los presentes autos de juicio **VERBAL nº 645 de 2017** dimanante del monitorio 270/2017 seguidos a instancias del Procurador **D. CLAUDIO GARCÍA DEL CASTILLO** actuando en nombre y representación de **VEHÍCULOS DE INTERVENCIÓN RÁPIDA S.L.** asistida por el Letrado **D. JOSÉ LUIS CABILLAS JAÉN** contra **AYUNTAMIENTO DE LA LAGUNA** asistido por la Letrada **DÑA. MARÍA ISABEL COBAS MARRERO**, sobre reclamación de cantidad.

En nombre de S.M. el Rey ha pronunciado la presente resolución en virtud de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por el Procurador D. Claudio García del Castillo actuando en nombre representación acreditado en el encabezamiento, se presentó escrito de demanda en el cual después de exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó con la súplica que se dictase sentencia según los pedimentos obrados, esto es, se condenara al demandado al abono de la suma de 5.443,51 euros de principal, más los intereses legales y las costas.

SEGUNDO.- Iniciado el presente expediente como juicio monitorio y admitida a trámite la demanda y a tenor de lo previsto en el artículo 815 LEC, se requirió al deudor para que en plazo de veinte días, pagara las cantidades reclamadas o se opusiera, apercibiéndole que en caso de no contestar se despacharía ejecución contra el mismo. Con fecha de 19 de julio de 2017, mediante escrito presentado por el demandado se opuso a la demanda en tiempo y forma, por lo que se archivo el juicio monitorio y por decreto de fecha 29 de septiembre del presente, se admitió a trámite la demanda, dándose traslado al actor a fin de que pudiera impugnarla en plazo de diez días, el cual presentó escrito impugnando en fecha de 24 de noviembre del presente, siendo que ninguna de las partes solicitó la celebración de vista, quedaron los autos para resolver sin más trámites.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

MARÍA MERCEDES SANTANA RODRÍGUEZ - Magistrado-Juez

04/12/2017 - 14:29:34

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.



TERCERO.- Que en la tramitación de los presentes autos se han observado las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ejercita el actor juicio monitorio para la reclamación de cantidad frente al demandado en cuantía solicitada en virtud de las relaciones mantenidas por las partes, tal y como expresa en la petición inicial e iniciadora del monitorio. Frente a ello contesta el demandado argumentando que se reclaman facturas derivadas de alquiler de vehículos de la Policía Local por el importe reclamado, siendo que se han iniciado los trámites para el abono de dichas facturas, pues dichas facturas se han incluido en el primer expediente de reconocimiento extrajudicial de créditos que se tramita en el presente ejercicio, pendiente de aprobación definitiva de las modificación presupuestaria, la cual se encuentra en exposición pública.. En cuanto a los intereses de demora de la factura 33/2015 devengados por el retraso en el abono de las facturas 62 de 2014 y rect 4/2014 se encuentra en trámite, si bien ha transcurrido el plazo para que el demandante realizara alegaciones al trámite de audiencia por lo que se oponen al importe de 197,23 euros.

SEGUNDO.- Entrando en el fondo del asunto según lo solicitado por el actor, de la valoración conjunta de la prueba practicada a tenor del artículo 217 LEC, resulta que corresponde al actor, la carga de probar los hechos, de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda; incumbiendo al demandado, la probanza de los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos anteriores.

Solicita la actora el pago por parte del demandado de la cuantía que le adeuda, al haber existido un contrato de arrendamiento, perfeccionándose el mismo y siendo obligatoria para ambas partes, consistente en alquiler de vehículos.

Efectivamente hemos de compartir los razonamientos vertidos por el demandante en el escrito de oposición, pues la litis se centra en el abono de una cantidad, que reconoce la demandada adeudar, pero que hasta la fecha no se ha producido el pago, facturas del año 2015 y de febrero de 2016, habiéndose interpuesto la demanda un año después, por lo tanto efectivamente no existe motivo alguno de oposición, y ha de ser condenada la demandada a dicho pago, pues ha reconocido adeudar dichas cantidades.

TERCERO.- Al estimar la demanda procede condenar a la demandada a pagar al actor la cantidad reclamada como principal y condenarlo al abono a la actora de los intereses, siendo de aplicación la Ley 3/2004 al supuesto que nos ocupa por cuanto dicha ley en su art. 3 sobre su ámbito de aplicación establece: 1. Esta Ley será de aplicación a todos los pagos efectuados como contraprestación en las operaciones comerciales realizadas entre empresas, o entre empresas y la Administración, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, así como las realizadas entre los contratistas principales y sus proveedores y subcontratistas y 2. Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta Ley : a) Los pagos efectuados en las operaciones comerciales en las que intervengan consumidores. b) Los intereses relacionados con la legislación en materia de cheques, pagarés y letras de cambio y los pagos de indemnizaciones por daños, incluidos los



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
MARÍA MERCEDES SANTANA RODRÍGUEZ - Magistrado-Juez	04/12/2017 - 14:29:34
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



pagos por entidades aseguradoras. c) Las deudas sometidas a procedimientos concursales incoados contra el deudor, que se regirán por lo establecido en su legislación especial., siendo así que en el caso que nos ocupa no se encuentra la demandada incluida entre las exclusiones del ámbito de aplicación y en consecuencia procede su aplicación, tal y como preve el artículo 7 en relación con el 4 y 5 de la ley 3/2004 de 30 de diciembre sobre morosidad en las operaciones comerciales aplicable a las operaciones llevadas a cabo entre empresas y entre éstas y el sector público y ello desde el momento de interposición de la demanda.

CUARTO.- Por lo que a las costas se refiere, procede imponerlas al demandado vencido en esta primera instancia a tenor de lo previsto en el artículo 396 LEC.

Vistos los preceptos aplicados y demás de general aplicación

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador **D. CLAUDIO GARCÍA DEL CASTILLO** actuando en nombre y representación de **VEHÍCULOS DE INTERVENCIÓN RÁPIDA S.L.** asistida por el Letrado **D. JOSÉ LUIS CABILLAS JAÉN** contra **AYUNTAMIENTO DE LA LAGUNA** asistido por la Letrada **DÑA. MARÍA ISABEL COBAS MARRERO**, sobre reclamación de cantidad y en su consecuencia debo condenar al demandado al abono de la cantidad de 5.443,51 euros de principal así como los intereses en la forma prevista en el fundamento jurídico 3º de la presente resolución. En materia de costas procede la condena al demandado vencido en esta primera instancia.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que no es firme y contra ella se puede interponer recurso de apelación para ante la **Iltna. Audiencia Provincial de Santa Cruz**, recurso que habrá de interponerse ante este mismo Juzgado en el plazo de veinte días a partir de su notificación, previa constitución del depósito previsto en la **Ley 1/2009 de 3 de noviembre**.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para los autos, juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

EL/LA MAGISTRADA



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

MARÍA MERCEDES SANTANA RODRÍGUEZ - Magistrado-Juez

04/12/2017 - 14:29:34

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.

